



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00037 de MARÍA CAMILA ROZO BARRETO contra el establecimiento de comercio ACADEMIA DE IDIOMAS SMART el cual pertenece a la sociedad SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por María Camila Roza Barreto contra el establecimiento de comercio Academia de Idiomas Smart el cual pertenece a la sociedad Smart Training Society S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, de educación y del buen nombre.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 18 de agosto de 2020, se inscribió en la Academia de Idiomas Smart a través del *WhatsApp* 3185306590; no obstante, el 13 de octubre de esa anualidad se le presentó una calamidad doméstica, por lo que a través del correo electrónico administrativocentromayor@smart.edu.co solicitó información para congelar el plan y los pagos que se le aproximaban.

Manifestó que recibió una respuesta desde el correo i.barrera@smart.edu.co donde se le indicó que no se podía hacer ningún congelamiento a las cuotas; sin embargo, le ofrecieron la opción de prórroga de 1 o 2 cuotas hasta el final del crédito.

Adujo que, por temas de trabajo, se le olvidó pagar la factura, por lo que el 29 de diciembre de 2020, escribió a través de *WhatsApp* para que le colaboraran con información para hacer el pago; sin embargo, le respondieron que era un número privado y que debía enviar un correo electrónico a la dirección administrativocentromayor@smart.edu.co, petición que hizo a ese correo, sin que a la fecha le hayan respondido.

Sostuvo que el 25 de enero de 2021, envió una petición a la accionada a través de la cual solicitó la terminación del curso, no obstante, el mismo día recibió respuesta, a través de la cual le informaron que en la comunicación del 16 de octubre se le habían informado los medios de pago y que se le había generado una prórroga que no se materializó dado que no hizo el pago por lo que debía dos cuotas que se le juntaron por valor de \$532.634.

Indicó que después de varios correos electrónicos, le respondieron, en su sentir de forma "grosera" ya que le advirtieron con "amenazas" que debía realizar el pago con intereses y mora; no obstante, nunca recibió una solución a la petición presentada.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición, de educación y del buen nombre y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada responder la solicitud del 29 de diciembre de 2020, dar por terminado el contrato suscrito, generar una disculpa y que no la reporten ante las centrales de riesgo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 3 de febrero del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Smart Training Society S.A.S. como propietaria del establecimiento de comercio **Academia de Idiomas Smart** señaló que el 15 de agosto de 2020 suscribió con la accionante un contrato para prestar servicios educativos en el idioma francés por cuatro niveles (A1, A2, B1 y B2), acogiéndose a las normas del Código de Comercio y Código Civil.

Sostuvo que, en dicho contrato, se pactó la suma de \$4.793.700 valor que la promotora solicitó cancelar bajo la modalidad de crédito en 18 cuotas de \$266.317 pagaderos los 15 de cada mes e iniciando el 15 de octubre de 2020.

Manifestó que la accionante presentó ante la coordinación administrativa una comunicación, respecto a una presunta calamidad domestica y pidió alivios de pagos; sin embargo, no presentó ninguna evidencia que soportara sus afirmaciones.

Adujo que le enviaron a la promotora una carta de inducción el 25 de agosto de 2020, en donde se evidencia que los canales de comunicación son a través de los correos electrónicos y que, además, el numeral 19 de esta, establece que en caso de presentar inquietud acerca de los pagos, debía diligenciar un formulario a través del enlace que allí aparece.

Reseñó que después recibir la petición de la accionante, el 5 de enero de 2021 un gestor de cobranza le escribió por correo electrónico a la accionante que le informara que dudas tenía al respecto y que la información que dio su colaborador fue óptima, cordial y meramente informativa, por lo que en ningún momento vulneró los derechos fundamentales de la promotora.

Por otra parte, se opuso a las pretensiones y añadió que el 3 de febrero del año en curso dio una respuesta de fondo a la petición que elevó la accionante, la cual fue remitida a la dirección electrónica camilar_30@hotmail.com y sostuvo que actualmente, no ha reportado a la promotora ante las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

En lo que respecta **al derecho fundamental a la educación**, la Corte Constitucional en Sentencia T- 277 de 2016, explicó de manera amplia y clara lo referente a la procedibilidad de la acción de tutela, cuando se trata de la defensa de esta prerrogativa fundamental, aún en los mayores de edad, cuando: i) se afecta de manera concreta la permanencia del estudiante o ii) se restringe desproporcionadamente este derecho a través de ciertas medidas y que termina por desconocer el mandato de progresividad en materia de educación y en el entendido que *"(...) la educación es el mejor mecanismo para romper el círculo de pobreza de cualquier sociedad, pues asegura el desarrollo intelectual, cultural, social y económico de un individuo, permitiendo el acceso al conocimiento e incidiendo de manera directa en el desarrollo de su comunidad"*.



Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de derechos fundamentales de petición, de educación y del buen nombre y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada responder la solicitud del 29 de diciembre de 2020, dar por terminado el contrato suscrito, generar una disculpa y que no la reporten ante las centrales de riesgo.

Ahora, teniendo en cuenta que son varias las pretensiones, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

Sobre dar respuesta a la petición del 29 de diciembre de 2020

Para acreditar su solicitud, la accionante allegó en formato PDF los pantallazos del correo que envió a la encartada el 29 de diciembre de 2020, a través del cual pidió que la ayudaran para realizar el pago; de la respuesta que se le dio el 25 de enero de 2021, en donde le indicaron los medios de pago y de la respuesta que le brindaron frente a la solicitud de terminación del curso¹.

Por otra parte, observa el Despacho que la encartada al brindar informe a la presente acción aportó copia de la misiva del 18 de agosto de 2020, a través de la cual la accionante aceptó los términos y condiciones fijados en el acuerdo contractual, pantallazo del correo electrónico del 13 de octubre de 2020 en donde la promotora solicitó colaboración con el inicio de sus pagos ya que se le había presentado una calamidad doméstica².

Así mismo, aportó los pantallazos de las múltiples respuestas que le brindó a la actora donde se aprecia que le advirtió en octubre de 2020, que tenía un saldo vencido de \$266.317 y le señaló los medios de pago; de igual forma, se observa que la accionante le envió la constancia de la transacción de dicho pago y que el 25 de enero de 2021, solicitó la terminación del curso y ese mismo día recibió una respuesta de manera negativa³.

De igual manera, se aprecia que el 1° de febrero de 2021, la encartada le brindó información a la accionante, donde le señaló que tenía 2 cuotas atrasadas por valor de \$532.634 le indicó los medios de pago y también que el 3 de febrero de 2021, le respondió el derecho de petición, ya que le brindó información para realizar el pago, para reponer las clases y de las oficinas donde hay atención al público⁴.

Ahora bien, de la documental aportada por las partes, el Despacho pudo conocer que, si bien la accionante presentó múltiples solicitudes a la encartada a través de correo electrónico, las mismas han sido resueltas de fondo y notificadas a través de correo electrónico tal y como se aprecia de la misma documental que aportó María Camila Rozo.

En ese orden, se observa que, en cuanto a la petición que elevó la actora el 29 de diciembre a través de la cual solicitó información para realizar el pago, la accionada la resolvió el 1° de febrero de 2021 y la notificó a la dirección electrónica camilar_30@hotmail.com toda vez que le indicó el valor a pagar y los medios para hacerlo⁵; asimismo, que la petición que elevó para conocer los medios de pago, de cómo

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 12 a 16.

² Ver archivo 04- contestación folios 15 a 17.

³ Ver archivo 04- contestación folios 18 a 30.

⁴ Ver archivo 04- contestación folios 38 a 55.

⁵ Ver archivo 4 folio 38.



reponer las clases y de cuáles son las oficinas que atiendan en la ciudad de Bogotá, también fue resuelta por el mismo medio el 3 de febrero de 2021⁶.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Sobre dar por terminado el contrato suscrito entre las partes

La accionante aportó pantallazo del correo electrónico que recibió por parte de la encartada sobre la solicitud que elevó de dar por terminado el contrato y en el que le respondieron que no existe una falta grave por parte de Smart que conlleve a la anulación del contrato y le brindó los motivos del porqué no accedían a la solicitud de terminación⁷.

Por su parte, la accionada aportó copia del contrato suscrito entre las partes el 15 de agosto de 2020 junto con el pagaré y correo electrónico que envió la accionante aceptando los términos que allí se contemplan⁸.

Ahora, encuentra el Despacho, que esta pretensión se originan con base a un tema contractual que sostuvo con la accionada dado que pretende que con esta acción se lleve a la resolución del contrato; sin embargo, la Corte Constitucional en pacífica y reiterada jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente para controvertir los asuntos de naturaleza contractual, como lo hizo mediante sentencia T-309 de 2016, cuando indicó:

⁶ Ver archivo 4 folio 55.

⁷ Ver archivo 1 folios 14 y 15

⁸ Ver archivo 4 folios 13 a 15.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

“Así las cosas, las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por la vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en la ley”.

(...)

El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo”

No obstante, sostuvo que cuando se encuentran en juego derechos reconocidos en la Constitución Política, la tutela no puede ser excluida ya que el juez debe apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración y decidir si existen o no mecanismos ordinarios de defensa judicial que tengan la misma eficacia de la acción de amparo; sin embargo, en el presente caso no se observa que la promotora esté inmersa en un perjuicio irremediable por la continuación del contrato de servicios educativos que adquirió con la accionada que haga viable la acción de tutela y desplace los mecanismos ordinarios para la disolución de este, en consecuencia, se negará esta pretensión.

Sobre generar una disculpa y no reportarla en las centrales de riesgo

Frente a estas pretensiones, el Despacho de plano las rechazará ya que de la documental aportada por las partes, no se evidencia que en ningún momento la encartada haya faltado al buen nombre de la accionante ni que la haya reportado ante las centrales de riesgo, pues dentro del informe que allegó, se pudo establecer que a la fecha no le ha generado ningún reporte negativo por el impago de la obligación. Asimismo, que de las respuestas a los correos electrónicos que respondió a la accionante, tampoco le faltó al respeto o vulnerado sus derechos con respuestas que afectaran sus derechos fundamentales.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos de petición que elevó **MARÍA CAMILA ROZO BARRETO** ante el establecimiento de comercio **ACADEMIA DE IDIOMAS SMART** el cual pertenece a la sociedad **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c3dcbd40d0fb5d5bfc5401280dc3b21d5e84e76031ddfc0b218106c846e0c19

Documento generado en 15/02/2021 09:46:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>